



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2018-00227-01
DEMANDANTE: LUIS ELEIECER GARCÍA CUERVO Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA STELLA CASALLAS NOVOA Y OTROS

Ingresas el proceso al Despacho, dando cuenta que se interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del 20 de octubre de 2022, del cual se corrió el respectivo traslado, sin embargo, no se avizora tal escrito, en cambio, a Rótulo 0043 y 0044 obra interposición de recursos en contra de decisión emitida en proceso que corresponde a trámite distinto al que nos ocupa, y por tanto, se ordenará por Secretaría, agregar el mencionado escrito, al expediente que le corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. Por Secretaría, **AGREGAR** el memorial visible a Rótulos 0043 y 0044, al expediente del trámite de segunda instancia 2014-00190-01, que corresponde.
2. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia del 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccc1d50a7ca30bcadca7b7e54af06f4e9c60c6a6183d5998be59ec7e433d1f4**

Documento generado en 01/12/2022 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2018-00249-00
DEMANDANTE: JACQUELINE CAMARGO POSADA -JAIRO ERNESTO
ROBAYO GALVIS CESIONARIO
DEMANDADO: FRANCISCO RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTROS

Asunto a decidir

Ingresa el proceso al Despacho con el objeto de dar aprobación al remate de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 154-22205, 154-10578, 154-40490 y 154-6203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, los cuales fueren adjudicados en pública subasta al cesionario ejecutante JAIRO ERNESTO ROBAYO GALVIS, por cuenta del crédito.

Consideraciones

1. Aprobación del remate

Habida cuenta que se dio cumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 448 y 450 a 453 del Código General del Proceso y que el comprador allegó en tiempo comprobante de consignación del impuesto del 5%, se torna imperativa la aprobación del acto de remate.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la diligencia de remate celebrada el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, acto en el cual se le adjudicó al rematante JAIRO ERNESTO ROBAYO GALVIS, que se identifica con C.C. 79.561.925, los inmuebles denominados; “LOTE LA MANACA”, identificado con F.M.I. No. 154-6203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, “EL TRIUNFO”, identificado con F.M.I. No. 154-10578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, “EL RECUERDO”, identificado con F.M.I. No. 154-40490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y “LA VEGUITA”, identificado con F.M.I. No. 154-22205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá,, por el monto total de doscientos cuarenta y cuatro millones de pesos (\$244´000.000) y por cuenta del crédito.

2. **DECRETAR** la cancelación de los gravámenes (como garantías mobiliarias o hipotecarias, afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, según sea el caso) que pesan sobre los inmuebles rematados. Por Secretaría expídanse las comunicaciones correspondientes, dejando las respectivas constancias.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles rematados. Líbrense los oficios del caso, por Secretaría.
4. **ORDENAR** al secuestre actuante la entrega de los inmuebles objeto del remate al adjudicatario JAIRO ERNESTO ROBAYO GALVIS, así mismo el auxiliar de la justicia debe rendir cuentas pormenorizadas y debidamente acreditadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la respectiva comunicación. Secretaría procédase de conformidad, dejando constancia de las comunicaciones.
5. **EXPEDIR** al adjudicatario copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco días siguientes, para efectos de su inscripción y protocolización en la Notaría u Oficina correspondiente. Agréguese al expediente copia de la escritura correspondiente una vez ésta se obtenga.
6. **AUTORIZAR** la expedición de nuevos títulos de propiedad y dominio, en favor del adjudicatario, que respecto de los bienes, se hallen en la oficina correspondiente. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6593ee942a2be74c46125c1ffcf40aff0174f1927f514625e157951a38329c20**

Documento generado en 30/11/2022 10:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2018-00249-00
DEMANDANTE: JACQUELINE CAMARGO POSADA -JAIRO ERNESTO
ROBAYO GALVIS CESIONARIO
DEMANDADO: FRANCISCO RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTROS

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, ingresa el diligenciamiento al Despacho, a petición del cesionario ejecutante, dando cuenta que se cometió error aritmético en el auto del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se rehizo la liquidación del crédito presentada por el extremo activo.

Así las cosas, y por tratarse de un mero error aritmético, en los términos del numeral 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto de 19 de mayo de 2022.

Por otro lado, se observa en el plenario que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL informa sobre el decreto de medida de embargo de los bienes del ejecutado ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para efectos de prelación de las obligaciones fiscales.

El anterior documento será incorporado al diligenciamiento y se pondrá en conocimiento de las partes, para que en el término de tres (3) días efectúen las manifestaciones a que haya lugar.

Por último, se tendrá en cuenta el oficio 0413 del 19 de mayo de 2022, remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA, comunicando el levantamiento de la medida de embargo de remanentes de los bienes de la ejecutada AIDA RINCÓN RODRÍGUEZ que obraran para este proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° del auto de 19 de mayo de 2022 el cual quedará así:

“TERCERO: REHACER la liquidación de crédito por la suma de \$280.043.602,00 a 9 de marzo de 2022, conforme la liquidación anexa que hace parte integral de esta providencia.”

En lo demás manténgase incólume.

SEGUNDO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes el oficio remitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL obrante a rotulo 0088, para que en el término de tres (3) días efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente para proveer lo pertinente, respecto del mencionado documento y la solicitud incluida.

CUARTO: TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes, el oficio de levantamiento de la medida de embargo de remanentes obrante a Rótulo 0075 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938e4e903dfedffe0bc8f6907d2ec1e9f9980c3d061327db27fc72da366d9d75**

Documento generado en 30/11/2022 10:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2018-00249
DEMANDANTE: JACQUELINE CAMARGO POSADA -JAIRO ERNESTO
ROBAYO GALVIS CESIONARIO
DEMANDADO: FRANCISCO RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTROS

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al despacho, con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la adjudicataria del predio denominado “LOS PINOS”, en contra del auto del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de improbación del remate con respecto de los inmuebles denominados “LOTE MANACA”, “EL TRIUNFO”, “EL RECUERDO” y “LA VEGUITA”.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En lo medular, la recurrente:

- 1). Asegura que es deber del Juez aprobar el remate dentro de los 5 días siguientes a que se acredite el cumplimiento de los deberes del artículo 453 del Código General del Proceso; término, que “*No da espacio de tiempo para permitir el traslado de la actualización del crédito y su aprobación sin incumplirlo*”, como sucedió dentro del plenario y que conllevó a que interpusiera demanda constitucional en contra del Juzgado; y que además la norma es clara en prevenir una sanción para el funcionario judicial que la incumpla.
- 2). Afirma que debe tenerse en cuenta que el cesionario del crédito no pagó el saldo del remate, y que no importa si la suma era muy baja, pues faltando un peso debía improbarse el remate.
- 3). Asegura que nada tiene que ver la buena fe del cesionario ni sus buenas intenciones, con el cumplimiento de los deberes legales al respecto de la aprobación o improbación del remate.
- 4). Arguye que de acuerdo al artículo 453 *Ibidem*, si el valor ofertado por el acreedor es mayor al valor del crédito debe consignar la diferencia, consignación que no puede ser suplantada con presentación de memoriales como la liquidación del crédito, u otros medios “*sustitutos como vacas, caballos o liquidaciones del crédito*”, pues esto sería como permitir que se allegara extracto de la cuenta bancaria demostrando que hay saldo suficiente en vez de consignar el saldo.

5). Argumenta, que el cesionario debió consignar el valor de \$1.699.875 dentro del término de 5 días posteriores al remate, que el derecho se funda en hechos ciertos “no en expectativas, plazos no contemplados o medios de pago sustitutos que vulneran los derechos al Debido Proceso e Igualdad” y que; “es tan cierto el derecho sobre el crédito que el juzgado tuvo que POSPONER la aprobación del remate al cesionario porque la liquidación aducía errores, lo cual convalida y refuerza mis argumentos”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Además del contenido de la reposición, desde el punto de vista procedimental, el mencionado medio de control legal deberá impetrarse inmediatamente proferido el auto cuando este se dicte en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se expida por escrito.

Encontrándonos entonces en el segundo evento mencionado, observa el Despacho que el recurso de reposición en efecto se interpuso en término y el auto del 19 de mayo de 2022, es susceptible de reposición, por lo cual se procederá a su estudio inmediatamente.

Frente al primero de los argumentos, debe indicarse que tiene la razón la recurrente en lo que respecta al término legal para proveer sobre la aprobación del remate, sin embargo, dicho argumento no desvirtúa el acierto y legalidad de la providencia del 19 de mayo de 2022, puesto que, efectivamente el Juzgado debe tomar las medidas necesarias para

CFA

proveer lo correspondiente dentro de los términos establecidos por la ley, sin embargo, ello nada tiene que ver con el sustento de la providencia recurrida, el cual es, que a la fecha de celebración de la audiencia de remate, esto es, 9 de marzo de 2022, el cesionario JAIRO ERNESTO ROBAYO GALVIS, contaba con un crédito que superaba holgadamente el valor de la postura, y por tanto, no debía pagar ningún saldo para obtener la aprobación del remate.

Así las cosas, debió el Juzgado tomar las medidas correspondientes para determinar el monto del crédito al momento de celebración del remate, o traslado inmediato de la liquidación del crédito presentada con posterioridad al 9 de marzo de 2022, sin embargo, dicha inobservancia, que debe indicarse no es injustificada como se explicó en la acción de tutela mencionada en el recurso analizado, no puede resultar en la imposición de una obligación sin respaldo legal en demerito de los intereses del rematante, como pretende la impugnante, pues a la fecha del remate, el valor del crédito superaba el valor de la postura y por tanto no debía consignarse ningún saldo, se itera, como se puntualizará más adelante.

De tal forma, y para subsanar lo correspondiente, por auto separado, se dispondrá lo pertinente con respecto a la aprobación del remate de los inmuebles denominados “LOTE MANACA”, “EL TRIUNFO”, “EL RECUERDO” y “LA VEGUITA”.

Con relación al segundo de los argumentos, se advierte en pretérito que aquel no tiene vocación de desvirtuar el acierto, validez y legalidad de la providencia recurrida, pues el Juzgado no afirma, que no debió consignarse el saldo del remate por ser una suma irrisoria, sino todo lo contrario, esto es, que el señor JAIRO ERNESTO ROBAYO GALVIS, no estaba en obligación de consignar ningún saldo de remate, como se pasa a explicar.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 453 del Código General del Proceso: *“Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento”*, queriendo decir lo anterior, que la obligación de consignar el saldo del remate para el rematante por cuenta del crédito, solo surge si el monto del crédito es inferior a la postura erigida.

En ese orden, y aterrizando en el presente asunto, como se concluyó en auto anterior, a la fecha de realización del remate, esto es, 9 de marzo de 2022, el monto del crédito, ascendía a la suma de \$280.043.602, mientras que el valor de la sumatoria de los bienes adjudicados, se estableció en el valor de \$244.000.000, teniéndose por tanto para el adelantamiento, que al momento de la postura, el crédito excedía el valor ofertado, y con ello no se debía consignar el valor de ningún saldo.

CFA

Teniendo en cuenta lo anterior, se desbarata la procedencia a su vez, de los argumentos 3, 4 y 5, los cuales se fundan sobre la base de que el rematante tenía la obligación de consignar un saldo, que como ya se dijo, no existía pues el valor del crédito era superior al de la oferta para la fecha de remate, y no puede concluirse cosa distinta, pues como se advirtió en el auto atacado, el legislador estableció que el crédito debía ser superior y no la liquidación del crédito en firme como implícitamente parece entender la recurrente.

Súmese a lo anterior, que los argumentos adheridos en la providencia recurrida, fueron propuestos con el fin de reforzar el acierto de la decisión, sin embargo, la *ratio decidendi*, se encuentra en la suficiencia del crédito al momento del remate, para no generarse la obligación de consignación de saldos para el rematante por cuenta del crédito.

En tal virtud, ante la insuficiencia de fuerza demostrativa de los argumentos esbozados por la recurrente y en contrario, el acierto de la decisión contenida en la providencia del 19 de mayo de 2022, deberá denegarse el recurso impetrado.

Así las cosas, corroborada la validez, acierto y legalidad de las providencias del 19 de mayo de 2022, se denegará la reposición impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de improbación del remate para el rematante por cuenta del crédito, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016721a0057d9bf433bbbd50639df62891560e80d126e413b09494e0daeecde**

Documento generado en 30/11/2022 10:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2019-00057-00
DEMANDANTE: JULIO HERNANDO RODRIGUEZ ORJUELA Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el proceso al Despacho, indicando que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 14 de octubre de 2022, dentro del término judicial conferido; así las cosas, se dispone señalar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso suspendida.

Así pues, se fijará nueva fecha y hora para continuar las etapas correspondientes del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES 23 DE FEBRERO DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:30AM** para adelantar las etapas restantes para la culminación del asunto, conforme al artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c9a31a4c341f33c1ffa016ff26c7ef4254f58e92dc73e34954bc51f0ae6b**

Documento generado en 30/11/2022 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2019-00076-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CHAVEZ LIZARAZO
**DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA
AZIMUT CARIBABARE LTDA. Y OTROS**

Ingresa al proceso al Despacho con solicitud de fijar fecha para la continuación del respectivo trámite, teniendo en cuenta que en la audiencia del 17 de mayo de 2022, se aplazó la vista pública hasta tanto se allegara la prueba trasladada solicitada del proceso 2019-00041; trámite que ya fue definido.

Así las cosas, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por otro lado, se ordenará por Secretaría incorporar los documentos correspondientes del proceso 2019-00041, al presente diligenciamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES 22 DE FEBRERO DE 2023 A LA HORA DE LAS 09:30 AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Por Secretaría agendese la respectiva sala virtual y comuníquese a las partes e intervinientes.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.

TERCERO: INCORPORAR por Secretaría, los documentos correspondientes del proceso 2019-0041 al presente diligenciamiento, para los fines probatorios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CFA

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a747fe5a301a33a2dbe721dbc813a50ca697d580cf71d7430bc0b0aa09c067**

Documento generado en 30/11/2022 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CONSIGNACIÓN LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00034-00
DEMANDANTE: FUNERARIA SAN JOSÉ APOSTOL
DEMANDADO: RICARDO DOMINGUEZ JOYA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte interesada no ha cumplido con la carga de notificar la consignación al señor RICARDO DOMINGUEZ JOYA.

En consecuencia, se requerirá al extremo solicitante, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado de las órdenes del Juzgado acarrea las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, norma que tiene aplicación dentro del procedimiento laboral, por disposición del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 4 de marzo de 2022, con respecto de la notificación del señor RICARDO DOMINGUEZ JOYA, dentro del término judicial de diez (10) días, so pena de adoptar los correctivos a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la solicitante FUNERARIA SAN JOSÉ APOSTOL, que la renuencia a cumplir con el requerimiento ya indicado, puede acarrearle multas de hasta diez (10) salarios mínimos, conforme al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral primero de la providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca19cb1273eb6ae8407af085dd1615db6c6c94cac211c5165ab4f9db56835de**

Documento generado en 30/11/2022 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO
RADICACIÓN: 2020-00038-00
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO GARZÓN
DEMANDADO: BERTHA BEATRIZ SARMIENTO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante presentó memorial aduciendo el cumplimiento de lo ordenado en auto de 3 de noviembre de 2022, con relación a aportar certificado de tradición del inmueble objeto de división, en el que constara el registro de la presente demanda.

De acuerdo a lo anterior, y comoquiera que previamente se allegó respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos, respecto del registro de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 154-46 de la O.R.I.P., de Chocontá, a la que se anexa certificado de tradición del predio, en cuya anotación No. 011, aparece constancia del mencionado registro, se ordenará el secuestro del inmueble conforme indica el inciso primero del artículo 411 del Código General del Proceso, para lo anterior se comisionará con amplias facultades al Juzgado Civil Municipal de Chocontá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR con amplias facultades inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales, al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, para que efectúe el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-46 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en zona rural de este municipio. **Oficiese** compartiendo el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f4cb8bf145921fdadc233e0e351a6ea3ff13740d092f27f9c93cf84358dca4**

Documento generado en 30/11/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2020-00063-00
CONSIGNANTE: DISSAN COLOMBIA S.A.
BENEFICIARIO: BURAGRO S.A.S.

Asunto por Decidir

Ingresa al Despacho, dando cuenta de la inactividad del proceso de la referencia.

Consideraciones

Al otear el diligenciamiento, se tiene que; la última actuación registrada data del pasado 4 de junio de 2021 fecha en la que se remitieron oficios a la DVISION DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIAN y BANCO DE BOGOTÁ S.A., respectivamente.

Desde tal fecha entonces, ha permanecido el presente diligenciamiento en la Secretaría del Juzgado sin que las partes hubieren solicitado ni realizado actuación alguna que de impulso al proceso; habiendo entonces transcurrido un término superior a un (1) año, desde la última actuación -De hecho transcurrieron más de 1 año y cuatro meses-. Por ello, encuentra el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Entonces, el Despacho dará irrestricta aplicación a la anterior disposición y decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite.
3. **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.
4. **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d0a97df0f63fed7809c8e98bc21585680ceefbc479af4e4907e564551760e4**

Documento generado en 30/11/2022 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00031-00
DEMANDANTE: EFRAÍN ALVAREZ RAMÍREZ +
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ALVAREZ RAMIREZ

Ingresa el proceso al Despacho, de oficio, para aclarar proveído del 16 de noviembre de 2022.

En efecto conforme el artículo 285 del C.G.P., habrá de aclararse las providencias cuando contengan expresiones o conceptos que ofrezcan motivo de duda. Así las cosas, aterrizando en la providencia señalada, se tiene que en dicho proveído se indica que la audiencia fijada será realizada de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, sin embargo, dicha afirmación es totalmente errada, por cuanto la vista pública citada para el 7 de diciembre de la presente anualidad, corresponde a la inspección judicial de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, y por ende, debe ser realizada de manera personal como indica la norma en cita.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que si debe señalarse es que respecto del testimonio de la señora ALBA CONSUELO FORERO GIL, el Juzgado resolverá lo pertinente al momento de abordar los medios de prueba oportunamente aportados y decretados, incluyéndose la posibilidad de que el mentado medio de convicción pueda realizarse de forma virtual, por ende, la declarante deberá contar con la disposición y los elementos necesarios, para que de ser el caso, se reciba de manera virtual su interrogatorio, en la fecha ya indicada.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia del 16 de noviembre de 2022, conforme a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e15d3b883faec6be07c79869a3d106bd1563f9074ee6ff923e07fdc622072d**

Documento generado en 30/11/2022 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR
REFERENCIA: 2021-00167-00
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUESCA
ACCIONADO: CODENSA S.A. E.S.P.

Ingresa el proceso al Despacho informando que hasta la fecha, ninguno de los involucrados ha acreditado alguna conducta para dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 23 de agosto de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la demandada CODENSA S.A. E.S.P. para que, en el término de diez días, acredite las actuaciones desplegadas para cumplir los compromisos adquiridos en pacto aprobado en audiencia del 23 de agosto de 2022, y dentro del término de cinco días, compruebe haber realizado la publicación ordenada en el numeral 4° de la decisión emitida en la fecha precitada.

Por otro lado, también se requerirá a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUESCA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUESCA, para que en el término de cinco días, indiquen que actuaciones han desplegado para cumplir con las labores encomendadas en el numeral segundo de la providencia del 23 de agosto de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la demandada **CODENSA S.A. E.S.P.** para que, en el término de diez días, acredite las actuaciones desplegadas para cumplir los compromisos adquiridos en pacto aprobado en audiencia del 23 de agosto de 2022, y dentro del término de cinco días, compruebe haber realizado la publicación ordenada en el numeral 4° de la decisión emitida en la fecha precitada.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUESCA** y **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUESCA** para que en el término de cinco días, indiquen que actuaciones han desplegado para cumplir

con las labores encomendadas en el numeral segundo de la providencia del 23 de agosto de 2022.

TERCERO: LIBRENSE las comunicaciones correspondientes, por Secretaría.

CUARTO: Vencidos los términos indicados en los numerales primero y segundo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48805749d28a448cf57a073e3ba7fb754fde8706cd32387cafd9ce97cd62ce14**

Documento generado en 01/12/2022 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: RICARDO CASTAÑEDA BRICEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHOCONTÁ

Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Así entonces, se observa que en la audiencia celebrada el pasado 24 de noviembre de 2022, se concedió el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, sin embargo, dicho procurador judicial no presentó los reparos a la decisión inmediatamente, conforme indica el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo, por ende, a pesar de lo indicado en la mentada fecha, habrá que denegarse el recurso, por no haber sido sustentado en los términos de la norma invocada.

En esos términos, tenemos que en la sentencia emitida en audiencia del pasado 24 de noviembre de 2022, se condenó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ, entidad del orden municipal, por lo cual, y ante la denegación de la alzada, deberá remitirse el expediente para que se surta el respectivo grado de consulta a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. DENEGAR** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2022, por ausencia de sustentación.
- 2.** Consecuencia de lo anterior, **CONSULTAR** la sentencia emitida en audiencia del pasado 24 de noviembre de 2022, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.
- 3. REMITIR** el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos de la Ley 2213 de 2022, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CFA

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d3dbf4600212499567db6b8f8b529fdd0c68a1cd86d302ef387f73fb0e2fd6**

Documento generado en 01/12/2022 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL -LEY 1561 DE 2012

RADICACIÓN: 2022-00019-01

DEMANDANTE: CARMEN ROSA GUZMAN MUNAR

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al despacho, para resolver de plano sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, mediante el que rechazó la demanda de la referencia, al considerar que el predio objeto del proceso se trataba de un bien de naturaleza baldía, lo que dedujo por cuanto no cuenta con registro de titulares de derecho real de dominio según certificó la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

DEL AUTO APELADO

El *a-quo* consideró en auto de 15 de septiembre de 2022, que comoquiera que el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, certificó que para el predio urbano denominado “Lote San Agustín” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 154-36219, no se encontraron personas registradas como titulares de derechos reales, el inmueble objeto del proceso, no tenía naturaleza privada, y en cambio, debía tenerse como baldío. De tal suerte, que se imponía el rechazo de la demanda conforme al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 6° de la misma norma.

Adiciona la providencia, que la Alcaldía Municipal de Tibirita en respuesta incorporada al trámite, indicó con respecto al certificado expedido, que el predio “*se presume puede tratarse de un predio de naturaleza baldía*” y por su ubicación, el municipio ostentaría la calidad de “*titular del mismo*”.

Además en el auto impugnado, se realizan citas jurisprudenciales, para soportar la afirmación de que la inexistencia de registro de personas en el certificado del inmueble, implica su naturaleza baldía y por ende, no es posible acceder a la admisión del trámite incoado.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito del medio de control legal analizado, el apelante, presenta los siguientes reparos a la providencia del 1 de septiembre de 2022;

1). En primer lugar, indica que la providencia apelada es incongruente, pues señala la Ley 1561 de 2012, como base de la acción interpuesta, sin embargo, pretende que se le aplique al procedimiento verbal especial de esa ley, las disposiciones del Código Civil y el Código General del Proceso, que no le son aplicables.

2). Añade, que en la providencia impugnada el juez de primera instancia no realizó un análisis concreto respecto de si la demanda acreditaba el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1561 de 2012.

3). Por otro lado, asegura, que la providencia debe ser revocada, por cuanto se fundamenta exclusivamente en el certificado de antecedentes registrales aportado como anexo obligatorio de la demanda, sin que se haya contrastado la información incluida con otros medios de prueba y sin que se haya demostrado la naturaleza de baldío del inmueble pretendido.

4). Así mismo, asevera que el fallador no tuvo en cuenta que en los procesos especiales reglados por la Ley 1561 de 2012, se permite presentar certificaciones de antecedentes registrales que den cuenta de titulares de derechos reales o la inexistencia de los mismos, motivo por el cual, no era posible rechazar de plano la demanda, lo que se refuerza, en que tal circunstancia no es una causal de rechazo de la demanda.

5). Manifiesta que el inmueble objeto del proceso no puede tenerse por baldío, pues; ha venido pagando impuesto predial, existen antecedentes registrales, cuenta con matrícula inmobiliaria y certificado de tradición.

6). Resalta que la demanda de la referencia acredita el cumplimiento de todos los requisitos legales y por tanto es procedente su admisión.

7). Advierte, que no puede desprenderse la naturaleza de baldío del inmueble objeto del proceso, de los dichos del registrador, pues aquel indicó que el predio podía ser de tal naturaleza, pero no lo afirmó propiamente.

8). Arguye, que el juzgador en vez de rechazar la demanda, debió proceder a indagar sobre las anotaciones registrales del predio, para verificar si podría desprenderse titularidad de dominio del bien de alguna de ellas.

9). Argumenta, que la jurisprudencia citada no puede tenerse como precedente para al caso analizado, pues atañe al proceso de pertenencia y no, al verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

CFA

10). Manifiesta, que frente al oficio de la Alcaldía Municipal de Tibirita señalado como fundamento del rechazo, aquel no podía tenerse como soporte de la decisión, pues no tuvo conocimiento del mismo, y por ende, no tuvo la oportunidad de controvertirlo, y además, que en la providencia no se aclara el sustento probatorio que tuvo la autoridad municipal para concluir lo dicho, ni si el inmueble hace parte del inventario de bienes baldíos del municipio de Tibirita.

Consecuencia de lo anterior, solicitó revocar la providencia acusada, continuando el trámite del proceso.

Consideraciones

1. Del recurso de apelación

De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise los reparos concretos enarbolados en contra de una decisión judicial. Para que, tras dicho examen, concluya sobre la necesidad de revocar o modificar lo resuelto.

De tal forma, para el superior que estudia la alzada, los mencionados reparos constituyen límites para el análisis de la legalidad, acierto y validez de la decisión, pues a través de estos se construye la pretensión impugnativa que restringe el ámbito de estudio de legalidad que realiza el juez de segunda instancia.

Y por tal motivo, es menester que los reparos sean concretos, claros y efectivamente pongan en vilo la presunción de acierto, validez y legalidad de las providencias, facultando la intervención del *Ad-Quem*, al momento de desatar la alzada.

2. Procedencia de los procesos para la declaración de la prescripción adquisitiva de inmuebles, que no cuentan con titulares de derechos reales registrados

Así las cosas, le corresponde al Despacho, en síntesis, determinar si dentro de nuestro ordenamiento jurídico actual es posible adelantar procesos para la declaratoria de prescripción adquisitiva de predios que no cuentan con registro de titularidad de dominio ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, o por el contrario es un requisito indispensable para la admisión de la demanda, que se aporte certificado especial dando cuenta de titulares de derechos reales principales, en especial dominio, como aduce el juzgado de primera instancia, al haber rechazado de plano la demanda por no aparecer registro de dominio en el certificado del registrador de instrumentos públicos anexo al libelo genitor.

Pues bien, en pretérito deberá indicarse que habrá lugar a la concesión del recurso de alzada, en virtud de que distinto a lo defendido por el juzgador de primera instancia, la inexistencia de registro de titularidad de dominio no es impedimento para la admisión de la demanda, pues la naturaleza del predio no se comprueba exclusivamente con el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, como será argumentado posteriormente.

Ahora, conforme con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, literal a, deberá incorporarse como anexo de la demanda del procedimiento verbal especial: **“Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados”** Negrilla fuera del texto.

En tal virtud, y con fundamento en la norma citada, en este caso, en el que se persigue la titulación de la posesión, era admisible desde el punto de vista legal, aportar certificado de *“que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble”*, tal como aseguró el apelante en el recurso estudiado, conclusión suficiente para revocar la decisión de primera instancia.

Sin perjuicio de lo anteriormente concluido, y para reforzar el desacierto de la providencia impugnada, tenemos que con relación al establecimiento de la naturaleza de los inmuebles, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela, decisión del 16 de febrero de 2016, dentro del Exp. STC 1776-2016, rad. 15001-22-13-000-2015-00413-01, indicó: *“suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carente de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien (...) el hecho de que no aparezca anotado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, un predio rustico con el nombre de persona como propietaria, en el proceso de registro a partir de 1977, no puede constituir indicio suficiente para pensar que se trata de un bien baldío, y por tanto imprescriptible, ni puede apreciarse que deriva inferencia*

CFA

que lleve a esa conclusión, para superar la presunción advertida de ser un predio privado (...) en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho real de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas”.

Y por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014 analizó el asunto relacionado con los bienes que son imprescriptibles, en especial aquellos que puedan ser considerados como baldíos y que por tal razón no pueden ser adquiridos mediante usucapión, resaltando entonces que:

“en el evento en que los predios a usucapir no cuenten con un justo título inscrito que transfiera el derecho, no posea título registral o exista duda frente a la titularidad del mismo, se ha de vincular al Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras para que tal entidad determine si el predio de Litis está por fuera de los inmuebles que tiene bajo sus competencias; lo anterior, en virtud a que los inmuebles que se encuentren con las condiciones atrás descritas presuntamente sean tierras baldías.”

Corporación que se ha encargado de establecer una concreta línea al respecto, en la que se pueden destacar sentencias como la T-488 de 2014 y T-548 de 2016, de las que se puede extraer lo siguiente; presunción de baldío al no contar un predio con inscripciones relacionadas con derecho real de dominio (por lo menos en esta primera etapa), legitimidad de la Agencia Nacional de Tierras para intervenir en los trámites para garantizar la protección de los bienes de la Nación, inoponibilidad de las sentencias de pertenencia frente a la autoridad mencionada, y obligación de demostrar la existencia de derecho real de dominio sobre un predio, despejando toda duda, pues ante la cavilación al respecto debe decidirse dar prelación a la presunción de baldío ya mencionada, obligación o carga que por supuesto presupone la posibilidad de participar en la etapa probatoria de un trámite concreto, tesis esta última que ha sido decantada con posterioridad como se pasa a demostrar.

Y es que, la Corte Constitucional igualmente en Sentencia T-407/2017 estableció expresamente que *“(...) cuando se trata de determinar si un bien ha salido del dominio del Estado, operan con toda formalidad las solemnidades que la ley establece para probar dicho acontecimiento, es decir, nace una obligación de allegar el título originario que demuestre la propiedad privada del bien a prescribir (...)”*, de modo que es deber del juez no solo *“estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble”*, sino además valorar *“la naturaleza jurídica del predio, supuesto, sine qua non para [iniciar o]dar continuidad al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia, pues se repite, el juez solo puede declarar la prescripción*

CFA

de un bien cuando tiene plena y absoluta certeza que con su decisión no está sustrayendo bienes del Estado”, ya que “permitir que sujetos que no cumplen con los requisitos para ser adjudicatarios de baldíos, lleguen a adquirir la titularidad de los mismos es una acción que desconoce los fines esenciales del Estado y de la justicia en particular.”

Dando cuenta, que para la misma Corte Constitucional, el certificado de antecedentes registrales no es suficiente para establecer la naturaleza de un predio; contrario a lo que parece inferirse en la providencia impugnada; pues si bien es uno de los elementos de juicio a tener en cuenta, será deber del juez desentrañar la naturaleza del inmueble objeto de la acción de prescripción, incluso adoptando pruebas de oficio con antelación a la admisión de la demanda, como la misma Corporación advirtió en la sentencia T-549 de 2016: *“Aunado a lo anterior, en caso de no tener certeza de la calidad jurídica del inmueble objeto del proceso de pertenencia, omitió el deber que le asiste de ejercer sus potestades para esclarecer los hechos o circunstancias que rodean las pretensiones de la demanda y sus implicaciones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil. Así, encuentra la Sala que el juez no solo omitió estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble, sino que omitió también solicitar pruebas de oficio que lo llevaran a determinar la calidad del predio con precisión, presupuesto sine qua non para dar inicio al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia. Sea esta la oportunidad para aclarar que la Sala no establece que la carga probatoria respecto a la naturaleza del bien, deba recaer sobre el particular o sobre el Incoder. Lo que se reprocha es la omisión del juez para procurar la certeza acerca de que el terreno ostente la calidad de ser un inmueble privado y no del Estado, característica determinante de la competencia del funcionario”.*

Y es que la interpretación enarbolada, encuentra respaldo en lo indicado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, citada como fundamento del rechazo objeto de recurso de alzada, pues la señalada norma, indica; *“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*, es decir que contrario a lo indicado por el *a-quo*, el certificado de antecedentes registrales no es el medio exclusivo para demostrar la naturaleza privada o imprescriptible de un predio, se itera, como se desprende de una interpretación exegética de la norma citada y como considera la misma Corte Constitucional, que en decisión SU-288 del 2022, que aunque no ha sido publicada en totalidad, fue resumida en Comunicado 26 de 18 de agosto de 2022, el cual detalla en su regla 6: *“En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de*

CFA

conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994”.

Demostrándose de tal forma, que para la máxima interprete de la Constitución Política el certificado de antecedentes registrales que debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda, no es suficiente para acreditar la naturaleza de los inmuebles, y es deber de los jueces desentrañar tal condición, ejerciendo para ello las facultades oficiosas que en materia probatoria les ha concedido el legislador, poderes que de hecho, están reforzados al tratarse del proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, como da cuenta el artículo 9 de la señalada norma.

En síntesis, por supuesto que el artículo 13 de la pluricitada normatividad impone el rechazo o la terminación anormal de los procesos cuando se incurra en alguno de los supuestos proscritos por el legislador, como lo son, la solicitud de prescripción respecto de predios de naturaleza baldía, sin embargo, el certificado especial del registrador de instrumentos públicos no es un elemento suficiente para concluir tal condición de los bienes, y por tal motivo, no puede darse razón a lo decidido por el juzgado de primera instancia.

A lo anterior, hay que añadir, que el oficio de la Alcaldía Municipal de Tibirita, anexo al diligenciamiento, tampoco demuestra la calidad del predio objeto de debate, en primer lugar, porque no lo dice expresamente, esto es, se menciona en el escrito que al no contar con antecedentes registrales se presume la calidad de baldío, pero no la asegura, además que dicha presunción desde luego admite prueba en contrario como ya se señaló en la presente providencia. Y por otro lado, el único sustento de lo señalado, es el certificado de antecedentes registrales proferido por el registrador de instrumentos públicos, como afirma el apelante, con lo que se advierte que de dicho oficio no puede desprenderse que la naturaleza del bien perseguido es baldía como afirma el juez de primera instancia.

En ese orden, desvirtuados los argumentos sobre el que se sustenta la decisión impugnada, habrá que revocarse la providencia para que se proceda a la continuación del trámite de la referencia y dentro del adelantamiento respectivo, el *a-quo*, despliegue la actividad probatoria que considere a fin de desentrañar la naturaleza del inmueble objeto del proceso de pertenencia, en los términos de los postulados jurisprudenciales comentados en la presente decisión.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

CFA

PRIMERO: REVOCAR el auto de 15 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, para que proceda a la continuación del trámite de la referencia, conforme las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMÍTASE el diligenciamiento al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f2f3137dab75649da77c35ada195449d7422822f052bc65d1cba1d37e2e0df**

Documento generado en 30/11/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CONSIGNACIÓN LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00066-00
DEMANDANTE: ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S.
DEMANDADO: PAULA ANDREA MENDEZ VEGA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte interesada no ha cumplido con la carga de notificar la consignación a la señora PAULA ANDREA MENDEZ VEGA.

En consecuencia, se requerirá al extremo solicitante, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado de las órdenes del Juzgado acarrea las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, norma que tiene aplicación dentro del procedimiento laboral, por disposición del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 14 de junio de 2022, con respecto de la notificación de la señora PAULA ANDREA MENDEZ VEGA, dentro del término judicial de diez (10) días, so pena de adoptar los correctivos a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la solicitante ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S., que la renuencia a cumplir con el requerimiento ya indicado, puede acarrearle multas de hasta diez (10) salarios mínimos, conforme al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral primero de la providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce2dbb18f45896dd29a4f5dbbb8253b098ea1bde2d286542f8d93be9f546bb9**

Documento generado en 01/12/2022 10:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
COMERCIAL DE HECHO
RADICACIÓN: 2022-00107-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RUBIO PARADA
DEMANDADO: CORNELIO RUBIANO RODRÍGUEZ

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de subsanación de los yerros puestos de presente, mediante auto inadmisorio de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda verbal de disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho de **LUIS ALBERTO RUBIO PARADA** contra **CORNELIO RUBIANO RODRÍGUEZ**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
- 3. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
- 4. NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiéndole que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.
- 5. RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante al Dr. **DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776fe673544ef21c9837dee8c171c439cdbbf727126f3444b91d62d1a0dfba6e**

Documento generado en 30/11/2022 10:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00119-00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ LADINO
DEMANDADO: JOSÉ NEFTALÍ ACOSTA BOJACA Y OTROS

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ LADINO contra JOSÉ NEFTALÍ ACOSTA BOJACÁ Y OTROS, la cual, cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ LADINO** contra **JOSÉ NEFTALÍ ACOSTA BOJACÁ, GABRIEL ACOSTA BOJACÁ, LEONARDO ACOSTA PÉREZ, WILSON ACOSTA PÉREZ, ÁNGELICA ACOSTA PÉREZ, SANDRA ACOSTA PÉREZ, EDNA ACOSTA LEÓN y EDGAR ACOSTA LEÓN.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante, al abogado **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO** en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb56ccb5a36313f1d2993b9c7c3233f635eb5b32859c24d04dc9c149355b9e0c**

Documento generado en 01/12/2022 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00122-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MOYANO GUERRERO
DEMANDADO: BLANCA MARIELA MORA MORA Y OTROS

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por CARLOS ANDRES MOYANO GUERRERO contra DOLORES MORA M. DE MORA, MARÍA EMMA MORA DE PRIETO, PEDRO JULIO MORA MUETE, ALEJANDRO MORA MUETE, BLANCA MARIELA MORA MORA y JOSÉ RICARDO MORA PRIETO y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiendo que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.
5. **ORDENAR** el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
6. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.

7. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.
8. **COMUNICAR** por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofíciase.
9. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-26845 de la O.R.I.P. de Zipaquirá. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. LUIS ALBERTO RUBIANO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dddcfaf456b85cd66196d215a689ca17954e39ac39c42dd68e23264ee4d54a**

Documento generado en 01/12/2022 10:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00123-00
DEMANDANTE: ALVARO ANDRÉS LEÓN SANABRIA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA AGROINSUMOS A&M S.A.S.

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de ALVARO ANDRÉS LEÓN SANABRIA contra DISTRIBUIDORA AGROINSUMOS A&M S.A.S., la cual, tras subsanación de los defectos puestos de presente a través de providencia notificada en estado del 8 de noviembre de 2022, cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **ALVARO ANDRÉS LEÓN SANABRIA** contra **DISTRIBUIDORA AGROINSUMOS A&M S.A.S.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante, al abogado **CARLOS ESTEBAN GUTIERREZ DELGADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a09b0fa17dc93f675efa0664fcb57d1af755f04fa0da311f168eff22570354f**

Documento generado en 30/11/2022 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00126-00
DEMANDANTE: YEHIMY YOHANA SARMIENTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FLORES AURORA S.A.S.

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de YEHIMY YOHANA SARMIENTO RODRÍGUEZ contra FLORES AURORA S.A.S., la cual, cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **YEHIMY YOHANA SARMIENTO RODRÍGUEZ** contra **FLORES AURORA S.A.S.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante, a la abogada **ANDREA BARBOSA BUITRAGO** en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c123917ac3a04c9ea6b615b131e10ccc2c313b47c6b939d4e7b7cd11a9cec5**

Documento generado en 01/12/2022 11:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00127-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO VALLEJO DE LOZANO
DEMANDADO: GERONIMO LOZANO MUNAR Y OTROS

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por MARÍA DEL SOCORRO VALLEJO DE LOZANO contra GREGORIO LOZANO, GERONIMO LOZANO MUNAR, JOSÉ DE JESÚS LOZANO, JOSÉ NEMESIO LOZANO MUNAR y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
5. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.
6. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.
7. **COMUNICAR** por el medio más expedido de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría oficiese.

8. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-13032 de la O.R.I.P. de Zipaquirá. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. OMAR GARCÍA BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.
10. **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que a costa de la parte demandante, remita con destino al presente asunto, el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso del inmueble identificado con el F.M.I. 176-13032 de dicha oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c7b2165790445578b9168db6afcba4e993a047ca6821a9866c384a30535322**

Documento generado en 01/12/2022 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 2022-00132-00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS CALDERON GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: RICARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de subsanación de los yerros puestos de presente, mediante auto inadmisorio de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de acción de dominio de **CAMILO ANDRÉS CALDERÓN GUEVARA, DEISY NATALY CALDERÓN GUEVARA y ELKIN ALEXANDER CALDERÓN GUEVARA** contra **RICARDO MARTÍNEZ JIMENEZ**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiéndole que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del demandante a la Dra. **LAURA ALECANDRA CORTES CARPINTERO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7231791bafab028e3b0c849176fdef61b4756b3ebb1410bc5d7e5ea2980ec6f**

Documento generado en 30/11/2022 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00133-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: HERNANDO DEAZA MORA

Ingresa el proceso, con constancia de que fue presentada la demanda y se requiere de su calificación, sin embargo, estando el proceso al Despacho fue presentada solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada demandante.

Dando alcance a la solicitud que antecede, en tanto se dan los presupuestos para el retiro de la demanda sin necesidad de autorización judicial, procédase por Secretaría a dejar las constancias del caso respecto del retiro de la demanda solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ACHIVAR** el expediente.

CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56e22b314c930485badf4b838430a94bbc5e80c67a3478b029134861959f524**

Documento generado en 01/12/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00135-00
DEMANDANTE: CONSUELO GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por CONSUELO GÓMEZ ROJAS contra PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
5. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.
6. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.
7. **COMUNICAR** por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran

pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofíciase.

8. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-16922 de la O.R.I.P. de Zipaquirá. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la Dra. CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bf1a3e99bc04739637a5ecd6c110c1b361e4d10564526484c8e520b0c847e4**
Documento generado en 01/12/2022 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022-00136-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO SÁNCHEZ SANDOVAL

Ingresa al Despacho la presente demanda ejecutiva, para su calificación, así las cosas, como quiera que el libelo cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G.P., así como el artículo 422 *ibidem*, se procederá a librar mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma que se considera legal, de acuerdo con lo normado en el artículo 430 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS ALFREDO SÁNCHEZ SANDOVAL y YULY MILENA SANDOVAL BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 3360088106**

1. Por la suma de **\$37'500.000** por concepto de cuota vencida, e insoluta.
 - 1.1 Por los intereses de mora sobre la CUOTA DE CAPITAL, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de mayo de 2022 y hasta que se efectuó su pago.
2. Por la suma de **\$112'500.000** por concepto de capital acelerado.
 - 2.1 Por los intereses de mora sobre el CAPITAL, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de octubre de 2022 y hasta que se efectuó su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que el ejecutado podrá comparecer al despacho de manera virtual a través

del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- dando cuenta del título valor que se presentó, indicando la clase de título, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación. (Art. 630 del Decreto 624 de 1984).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la firma CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S. como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y en nombre de dicha entidad al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0d30962ac26bb527d499a19d8a73b74cdcc5391cb64867eaae0ca34a881ee7**

Documento generado en 01/12/2022 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00138-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GAITÁN MARTÍN
DEMANDADO: PRODUCTOS LACTEOS SAN JERONIMO L.C. S.A.S.

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de MARÍA DEL CARMEN GAITÁN MARTÍN contra PRODUCTOS LACTEOS SAN JERONIMO L.C. S.A.S., la cual, cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **MARÍA DEL CARMEN GAITÁN MARTIN** contra **PRODUCTOS LACTEOS SAN JERONIMO L.C. S.A.S.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante, al abogado **WILLIAM ALFONSO SANCHEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo.
6. **REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue nuevamente el escrito de la demanda, con la totalidad de sus acápites, previo a proceder a la notificación del libelo al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0739ef8d306fce811f81067ca2c2ef71386e86e3733437469177c2416bbc6c**

Documento generado en 01/12/2022 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>